

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2017-00141-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : LUIS ENRIQUE COGOLLO NIETO

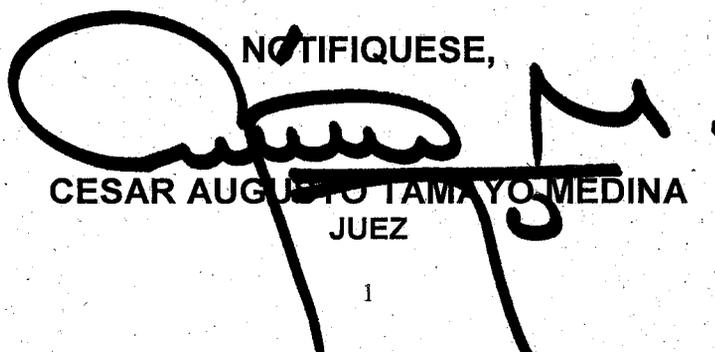
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial, mediante escrito que antecede, y por ser procedente, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C. G. del Proceso.

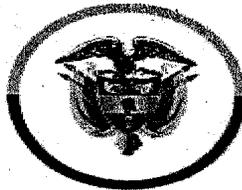
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del aquí demandado. Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglóse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

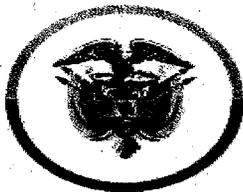
Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2019-00298-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ANGELICA PERILLA SANCHEZ Y OTROS

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la demandada ANGELOICA PERILLA SANCHEZ, se señala la hora de las una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), del día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, audiencia que se llevara a efectos en forma virtual en la plataforma habilitada por la Rama Judicial LIFESIZE, por lo tanto, para el desarrollo de la misma, deberán descargar el mentado aplicativo, para enviar el link y poder establecer comunicación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00154-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO

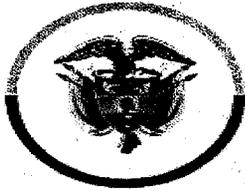
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige en el sentido que el nombre correcto del demandado es NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO, y no NELSON ENRQUIE LOPEZ CARREÑO, como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022 -
El año anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021- 00071-00
Demandante : LOYDA FLOREZ LOPEZ
Demandado : FREDY DAVID COLON DIAZ

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado FREDY DAVID COLON DIAZ, como empleado de la empresa OMIA COLOMBIA SAS, con NIT 900.377.085-9. La media se limita hasta la suma de \$18.000.000.00 Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00071-00
Demandante : LOYDA FLOREZ LOPEZ
Demandado : FREDY DAVID COLON DIAZ

La señora **LOYDA FLOREZ LOPEZ**, demandó al señor **FREDY DAVID COLON DIAZ**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha abril siete (7) de dos mil veintidós (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del al señor **FREDY DAVID COLON DIAZ**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago y su corrección en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Factura de Venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **FREDY DAVID COLON DIAZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

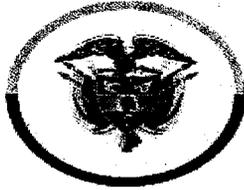
SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.500.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO BENITO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

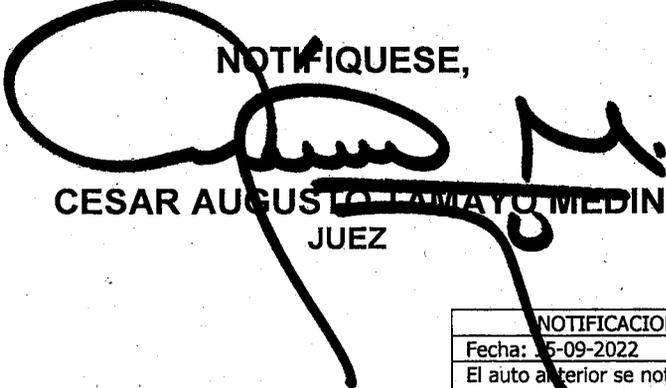
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2016-00128-00
Demandante : FLOR SALDARRIAGA
Demandado : JOSE YESID GOMEZ

En atención a lo solicitado por la demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA**: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-62647, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE YESID GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.920.273. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



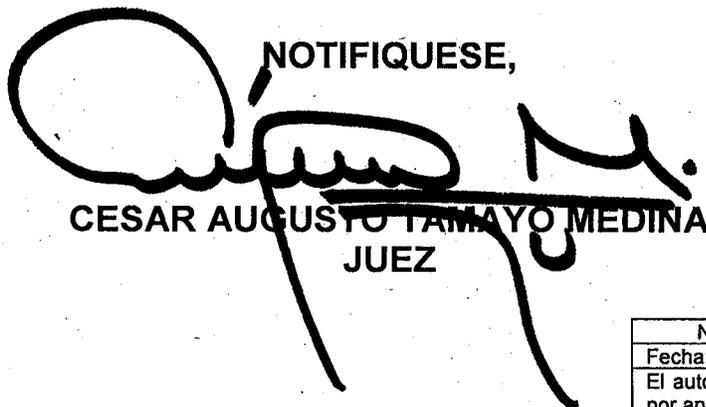
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2019-00299 00
Demandante : DIANA PAOLA GOMEZ MARTINEZ
Demandado : CRISTIAN YESID GARCIA AMORTEGUI

Teniendo que la anterior actualización de la liquidación del crédito, no fue objetada, y por ajustarse a ley, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



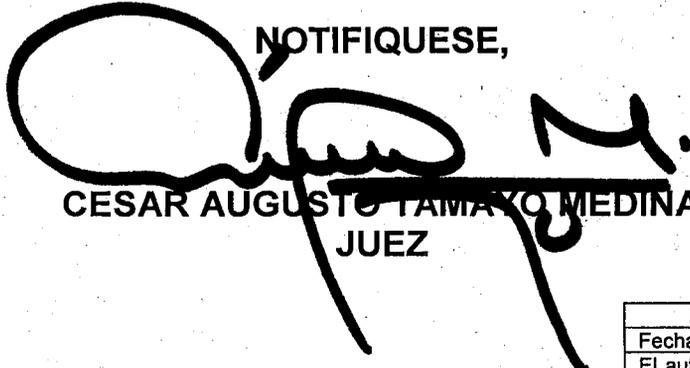
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

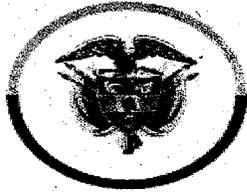
**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2013-00199 00
Demandante : LEILA STELLA ARIAS TORO
Demandado : HASMETH ANTONIO TORRES PALACIO

Teniendo que la anterior actualización de la liquidación del crédito, no fue objetada, y por ajustarse a ley, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

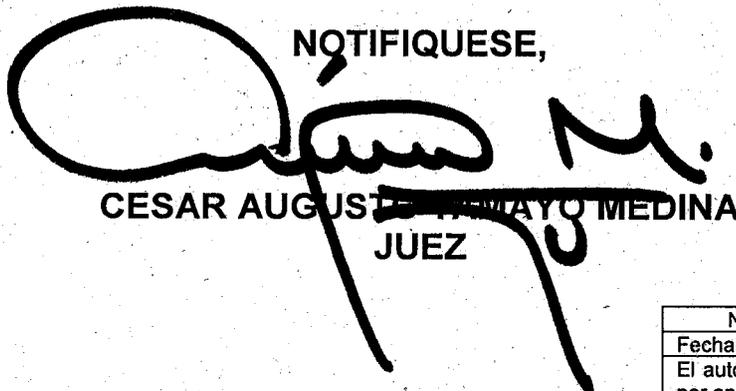
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00169 00
Demandante : OVIDIO NAVAS CARVAJAL
Demandado : LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

Teniendo que la anterior liquidación del crédito, no fue objetada, y por ajustarse a ley, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MAYAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

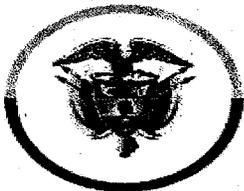
Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001-2022-00229 00
Demandante : LINA MARCELA RIVAS SILVA
Demandado : DANILO ANTONIO SOTO GUEVARA

Previamente a dar trámite a la presente solicitud de Homologación de Cuota Alimentaria, se ordena oficiar a la Comisaria de Familia de este Municipio, se sirva allegar vía electrónica, la totalidad de las piezas procesales de la solicitud de Cuota alimentaria elevada por la señora LINA MARCELA RIVAS SILVA contra DANILO ANTONIO SOTO GUEVARA. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO YAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00124-00
Demandante : JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : EDWAR FABIAN MONTOYA GARZON Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, los señores **EDWAR FABIAN MONTOYA GARZON** y **LUZ MARINA GARZON PINEDA**, paguen a favor del señor **JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MC/TE**, como capital representado en el no pago del canon de arrendamiento para el periodo comprendido entre el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme al contrato de arrendamiento del 22 de noviembre de 2016, firmado entre las partes.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MC/TE**, como capital representado en el no pago del canon de arrendamiento para el periodo comprendido entre el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme al contrato de arrendamiento del 22 de noviembre de 2016, firmado entre las partes.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.083.000.00) MC/TE**, como capital representado en el pago del servicio público domiciliario de luz, según factura de la EMSA S.A. con código No. 306514163, allegada con la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000.00) MC/TE**, como capital, representado en el pago del servicio público domiciliario de luz, según factura de la EMSA S.A. con código No. 306514163, allegada con la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$846.893.00) MC/TE**, como capital, representado en el pago del servicio público domiciliario de agua, según factura de la Empresa de Servicios Públicos y Domiciliarios Perla del Manacacias, allegado con la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MC/TE**, como capital representado en la Cláusula Decima, conforme al contrato de arrendamiento del 22 de noviembre de 2016, firmado entre las partes.

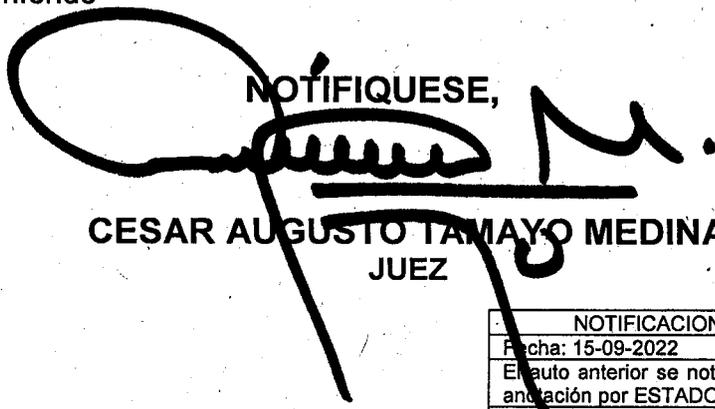
No se libra mandamiento de pago, por las demás pretensiones, por no reunir los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

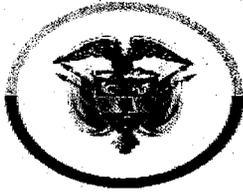
Notifíquesele a los demandados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y téngase al doctor **JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS**, como apoderado judicial del demandaste, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

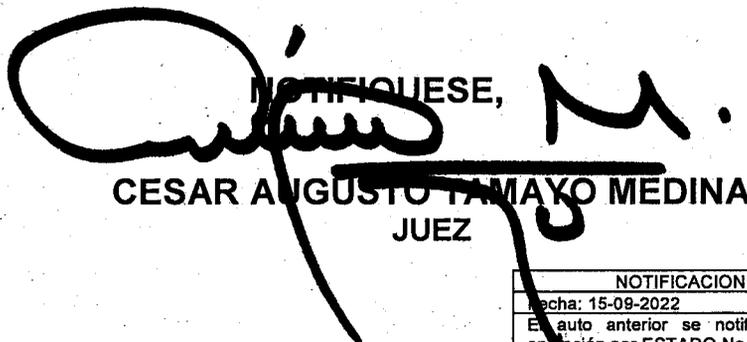
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

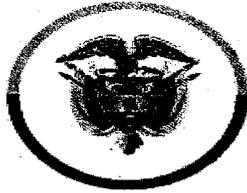
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00124-00
Demandante : JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : EDWAR FABIAN MONTOYA GARZON Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-131345, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad del demandado **EDWAR FABIAN MONTOYA GARZON**. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad. **SEGUNDO:** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 470-86400, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MARINA GARZON PINEDA**. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

Hasta lo anterior se limitan las medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado : 505684089001-2022-00245-00
Demandante : BIO-TECH RESEARCH SAS
Demandado : GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS SAS

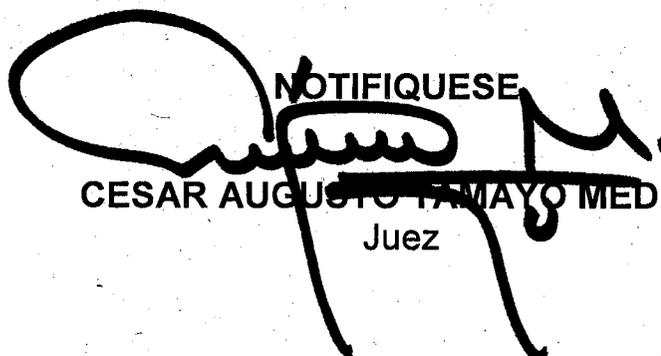
Del estudio de la presente demanda, se observa que el valor de las pretensiones supera el equivalente a los 150 salarios mininos mensuales vigentes, que tiene este Juzgado para su conocimiento, en consecuencia, y de conformidad con el art. 25 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del art. 26 y el art. 90 de la citada norma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia, derivada del factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta -Reparto-, junto con sus anexos.

TERCERO: Reconócese y Téngase a la Doctora ANGELICA RESTREPO YANI, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder memorial conferido.

CUARTO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

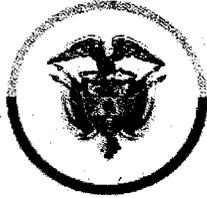
NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 15-09-2022

**El auto anterior se notificada a las partes
por anotación por ESTADO No. 22**

Fecha de ejecutoria: 20-09-2022

**PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós
(2022).**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00050 00
Demandante : VICTOR MANUEL VIGOYA TACHA
Demandado : ROBERTO GAITAN

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Hágase entrega hasta la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000.00), al demandante señor VICTOR MANUEL VIGOYA TACHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.406.240. Oficiese al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: Decretar la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Desglose el documento base de la presente acción y hágase entrega de los mismos al demandado.

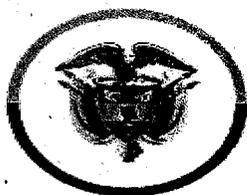
QUINTO: Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00228-00
Demandante : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA
ORINOQUIA "COORINOQUIA"
Demandado : NANCY AFANADOR RODRIGUEZ Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, los señores **NANCY AFANADOR RODRIGUEZ** y **MARTIN EDUARDO MAZO VIATELA**, mayores edad, paguen a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA"** representada legalmente por **MARIA RUBY FERNANDEZ MOLINA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$239.689.00)** representado en el pagaré N° 202106183524, correspondientes a la cuota del 18 de marzo del 2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 19 marzo del 2022, fecha en que la cuota del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

1.2.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$318.836.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de febrero del 2021 al 18 de marzo del 2022.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$210.116.00)**, representado en el pagaré N° 202106183524, correspondientes a la cuota del 18 de abril del 2022, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 19 abril del 2022, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.2.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.409.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de marzo del 2021 al 18 de abril del 2022.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$225.255.00)** representado en el pagaré N° 202106183524, correspondientes a la cuota del 18 de mayo del 2022, valor desagregado del capital total acelerado.

3.1.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 19 mayo del 2022, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.2.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$333.270.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de abril del 2021 al 18 de mayo del 2022.

4- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$218.455.00)** representado en el pagaré N° 202106183524 correspondientes a la cuota del 18 de Junio del 2022, valor desagregado del capital total acelerado.

4.1.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 19 Junio del 2022, fecha en que la cuota del mes de Junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

4.2.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$340.070.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de mayo del 2021 al 18 de junio del 2022.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$233.475.00)** representado en el pagaré N° 202106183524 correspondientes a la cuota del 18 de Julio del 2022, valor desagregado del capital total acelerado.

5.1.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 19 Julio del 2022, fecha en que la cuota del mes de Julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

5.2.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$325.050.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de junio del 2021 al 18 de julio del 2022.

6.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.327.939.00)** por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré N° 202106183524.

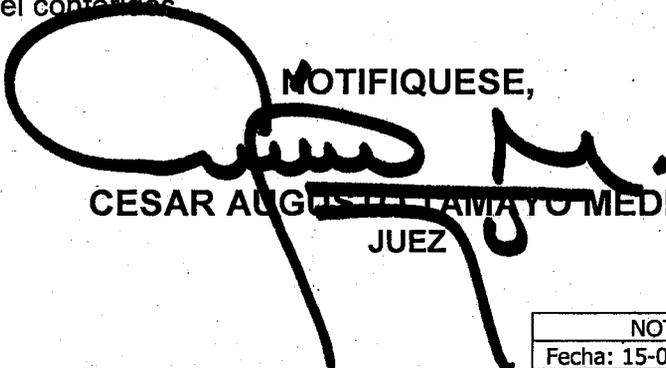
6.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el numeral 16 calculados a partir de 19 de julio del 2022, de acuerdo al art. 431 del C.G.P., hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

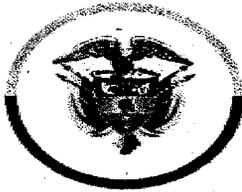
Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase al Doctor **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22	
Fecha de ejecutoria:	20-09-2022
PEDRO PABLO	BENITO RINCON -
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

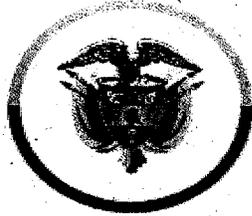
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00228-00
Demandante : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA
ORINOQUIA "COORINOQUIA"
Demandado : NANCY AFANADOR RODRIGUEZ Y OTRO

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**
PRIMERO: Previamente a resolver sobre la primera solicitud de medida cautelar, se requiere al peticionario, para que aclare si el demandado **MARTIN EDUARDO MAZO VIATELA**, devenga salario o tiene contrato de prestación de servicios.
SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que posean los demandados **NANCY AFANADOR RODRIGUEZ** y **MARTIN EDUARDO MAZO VIATELA**, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: **AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, CITYBANK, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA.** La medida se limita hasta la suma de \$28.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00234-00
Demandante : RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado : FESYSPETROLL SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **CFESYSPETROLL S.A.S**, representada legalmente por **JENIFER TATIANA MURCIA CASTILLO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por **ASTRID ELENA CORREA ABUCHAIBE**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:-

1.- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$33.102.794.00)

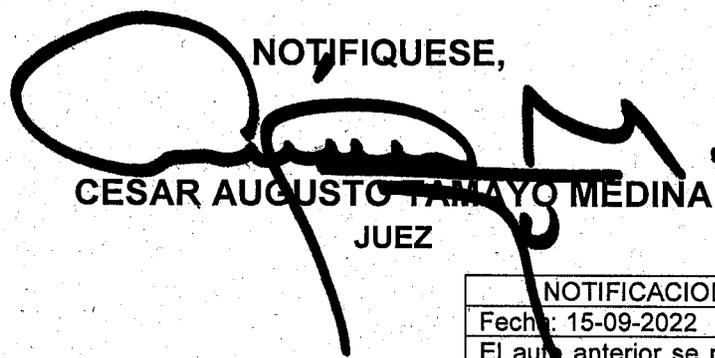
M/TE, correspondiente al capital insoluto, representados en el Pagaré No. 347388.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al poder otorgado por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, representante legal de **ALIANZA SGP SAS**, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante **RENTING COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



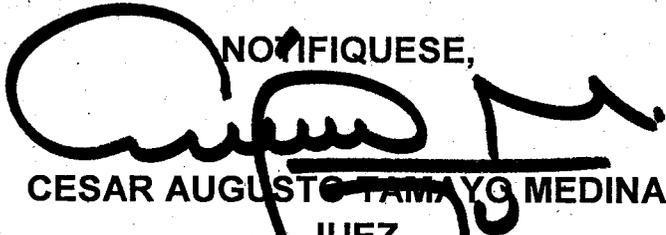
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

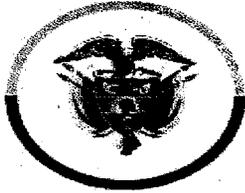
**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00234-00
Demandante : RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado : FESYSPETROLL SAS

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere al Profesional del Derecho, se sirva informar en qué Cámara de Comercio, se encuentran registrados los establecimientos comerciales a embargar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (15) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00236-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : JAIR NOVOA CARDENAS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.** contra **JAIR NOVOA CARDENAS**, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avalúo y peritos Cepeda Rojas J.A. cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las Parcelas No. 100 ubicada dentro del predio denominado **CUERNA VACA** ubicado en la Vereda

Planas, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta..

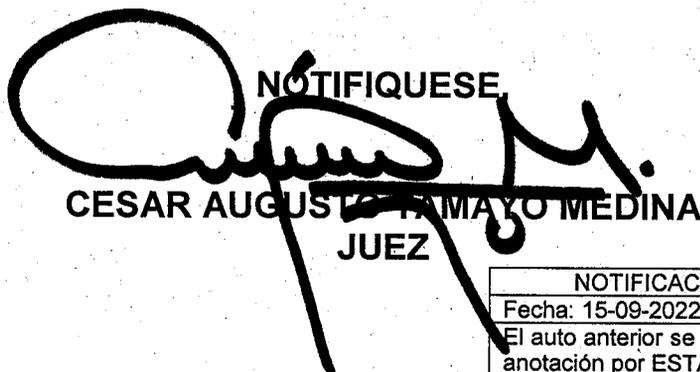
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 434801 metros cuadrados, delimitadas por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones alegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

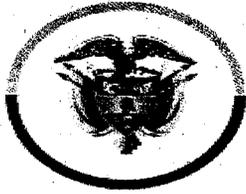
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00230-00
Demandante : LORENA AGUDELO PATIÑO
Demandado : NESTOR ELIAS ARIZA PEREZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **NESTOR ELIAS ARIZA PEREZ**, pague a favor de la señora **LORENA AGUDELO PATIÑO**, las siguientes sumas de dinero:

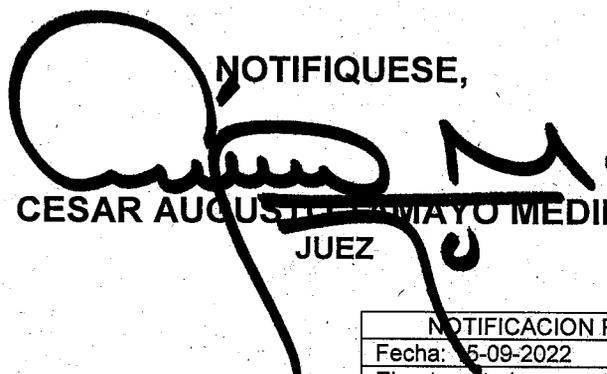
1.- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, como capital, representados en el pagaré No. P-81037141, allegada a la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

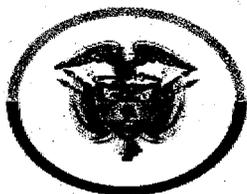
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la ley 2213 de 2022.

Reconózcase y téngase al doctor **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO MAYORA MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 120-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

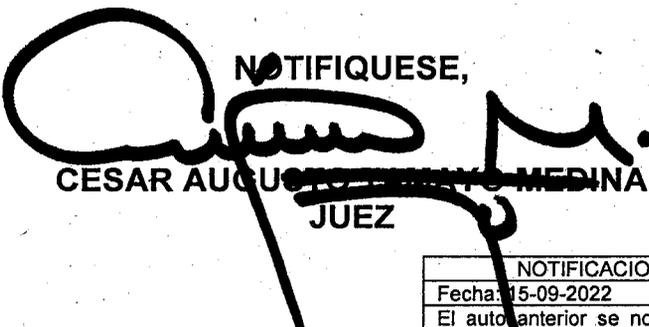
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

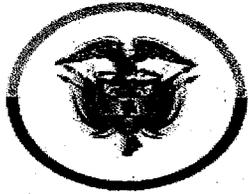
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00230-00
Demandante : LORENA AGUDELO PATIÑO
Demandado : NESTOR ELIAS ARIZA PEREZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **NESTOR ELIAS ARIZA PEREZ**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en las siguientes entidades bancarias: **BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, ITAU, FALABELLA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COOMEVA, CONGENTE.** La medida se limita hasta la suma de \$23.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso a dichas entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-144953 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, denunciado como de propiedad del demandado **NESTOR ELIAS ARIZA PEREZ.** Líbrense el correspondiente oficio a dicha entidad.

Hasta lo anterior se limitan las medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO BENITO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00237-00
Demandante : LORENA AGUDELO PATIÑO
Demandado : GIOVANNY GONZALEZ RETAMOZO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **GIOVANNY GONZALEZ RETAMOZO**, pague a favor de la señora **LORENA AGUDELO PATIÑO**, las siguientes sumas de dinero:

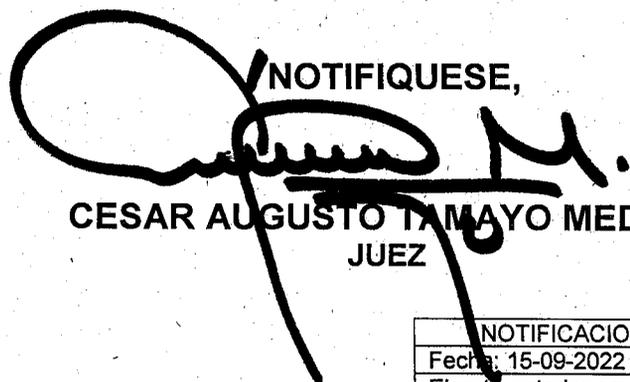
1.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, como capital, representados en el pagaré No. P-80068324, allegada a la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la ley 2213 de 2022.

Reconózcase y téngase al doctor **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 120-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



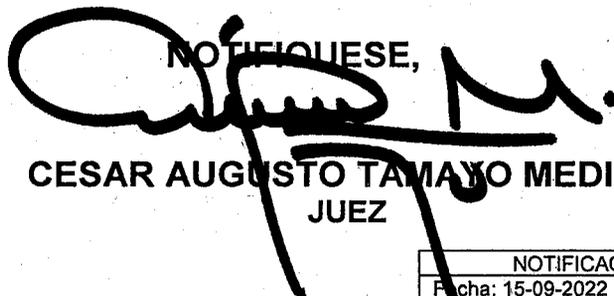
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

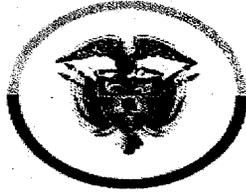
**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00237-00
Demandante : LORENA AGUDELO PATIÑO
Demandado : GIOVANNY GONZALEZ RETAMOZO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **GIOVANNY GONZALEZ RETAMOZO**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, en las siguientes entidades bancarias: **BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, ITAU, FALABELLA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COOMEVA, CIONGENTE.** La medida se limita hasta la suma de \$15.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichas entidades bancarias. **SEGUNDO:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS NRZ29D, inscrito en la Oficina de Transito y Transportes de Funza – Cundinamarca-, denunciado como de propiedad del demandado **GIOVANNY GONZALEZ RETAMOZO.** Librese el correspondiente oficio a dicha entidad .

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00220-00
Demandante : AUTOMETA TRANSPORTES SAS
Demandado : SOMERTEC SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **SOMERTEC SAS**, pague a favor de la sociedad **AUTOMETA TRANSPORTES SAS**, representada legalmente por **NESTOR FABIAN GUTIERREZ BRICEÑO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00)**, como capital, representados en la Factura Electrónica FE 571.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (10-01-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **CATORCE MILLONES PESOS (\$14.000.000.00)**, como capital, representados en la Factura Electrónica FE 616.

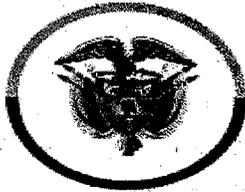
2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (13-02-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **CATORCE MILLONES PESOS (\$14.000.000.00)**, como capital, representados en la Factura Electrónica FE 563.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (10-03-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **NUEVE MILLONES PESOS (\$9.000.000.00)**, como capital, representados en la Factura Electrónica FE 686.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (12-04-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00220-00
Demandante : AUTOMETA TRANSPORTES SAS
Demandado : SOMERTEC SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **SOMERTEC S.A.S., con NIT 901.368.399-1**, en cuenta corriente, de ahorros, así como cualquier producto financiero de ahorro o crédito, en las siguientes entidades bancarias: **AV-VILLAS, POPULAR,, BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., COLMENA, PICHINCHA, CORBANCA HELM, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUDAMERIS S.A., CAJA SOCIAL, COLPATRIA.** La medida se limita hasta la suma de \$78.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO LAMATO MEDINA

Juez

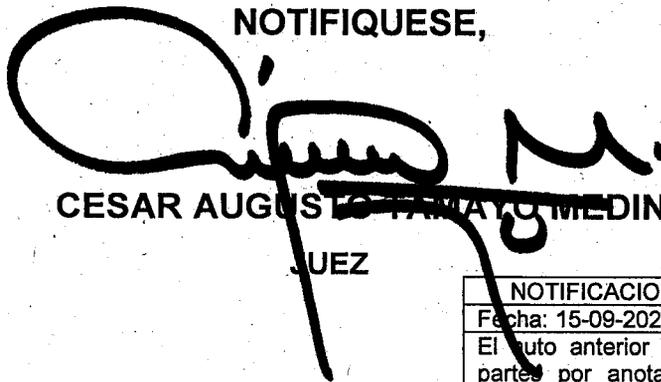
NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en La Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **MARCO ANTONIO BELTRAN BETANCUR**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

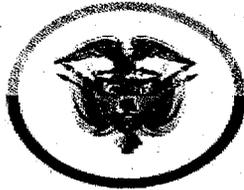
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

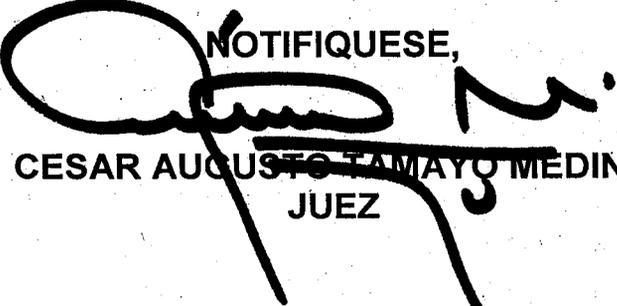
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

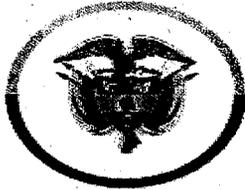
Proceso : Declarativo Verbal Sumario "Restitución de Bien Mueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2022-00210-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : MARIO GERMAN ROMERO CONTRERAS

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por indebida acumulación de pretensiones, es decir, cada pretensión debe presentarse por separado, conformidad con el numeral 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Declarativo Verbal Sumario "Restitución de Bien Mueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2022-00211-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : MARIO GERMAN ROMERO CONTRERAS

Por reunir los requisitos de ley para este tipo de asuntos, se **ADMITE** la demanda Declarativo Verbal Sumario de "**RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**" instaurada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **MARIO GERMAN ROMERO CONTRERAS**.

De ella y sus anexos, désele traslado al demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Se le advierte al demandado que para ser oído dentro del presente asunto, debe dar cumplimiento a los incisos 1° y 2° del art. 384 del Código General del Proceso, que reza:

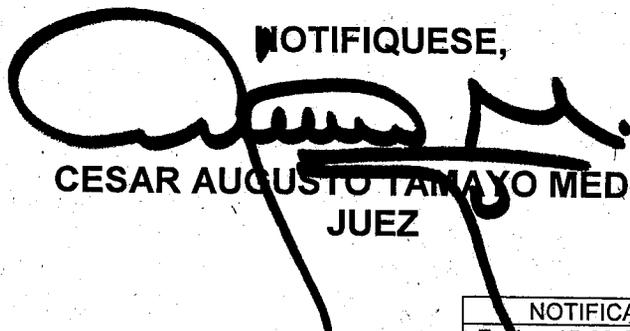
"...Si la demanda se fundamente en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que éste obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sin hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere

el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél... “.

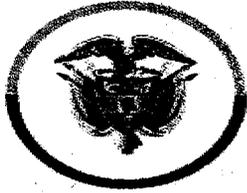
“... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el periodo en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, que el demandante preste caución por la suma de \$ 12.000.000, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, de conformidad con lo normado por el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del Proceso.

Reconózcase y Téngase la doctora YAZMIN GUIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00203-00
Demandante : TRANSPORTES RED S.A.S.
Demandado : BRAGANZA SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **BRAGANZA SAS**, representada legalmente por el señor **HERNANDO CARVHALO QUIGUA**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **TRANSPORTES RED SAS**, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL BELTRAN MARIN**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.806.000)**, por concepto de la factura electrónica No R451 del 5 de mayo del 2020.

1.1.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de mayo del 2020 hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.595.600)**, por concepto de la factura electrónica No R452 del 5 de mayo del 2020.

2.1.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de mayo del 2020 hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.718.800)**, por concepto de la factura electrónica No R453 del 5 de mayo del 2020.

3.1.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de mayo del 2020 hasta que se verifique su pago total.

4.- La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.550.800)**, por concepto de la factura electrónica No R454 del 5 de mayo del 2020.

4.1.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de mayo del 2020 hasta que se verifique su pago total.

5.- La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.752.400)**, por concepto de la factura electrónica No R455 del 5 de mayo del 2020.

5.1.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde

que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de mayo del 2020 hasta que se verifique su pago total.

6.- La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.542.400), por concepto de la factura electrónica No R456 del 5 de mayo del 2020.

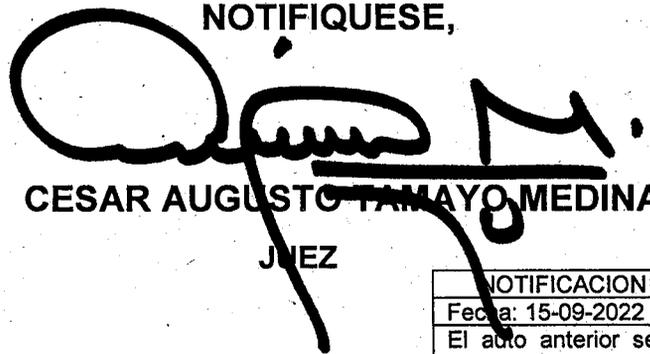
6.1.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de mayo del 2020 hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en La Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

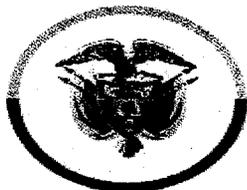
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

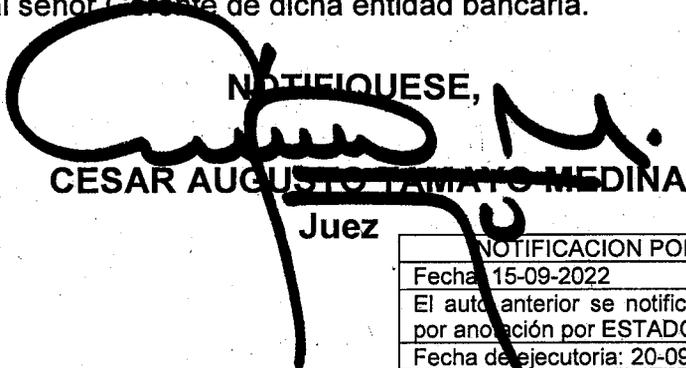
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

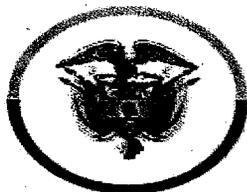
Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00203-00
Demandante : TRANSPORTES RED S.A.S.
Demandado : BRAGANZA SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **BRAGANZA S.A.S.** con NIT 900714844-9, en las siguientes entidades bancarias: **POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, CONGENTE, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ITAU, BANCOMPARTIR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y COOMEVA.** La medida se limita hasta la suma de \$85.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00213-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado : TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO SAS ZOMAC

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor **MIRYAM CLAUDIA GAITAN DE MORENO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS** representada legalmente por la señora **GLORIA ESPERANZA TARAZONA GOMEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$300.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 10055 expedida por **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de Marzo 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$300.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 11769 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de Abril 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$300.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 13827 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de Mayo 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/TE. (\$270.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 15629 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de Junio 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/TE. (\$603.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 8001 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de Enero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE. (\$840.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 8003 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

6.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de Enero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/TE. (\$180.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 8209 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de Enero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS M/TE. (\$30.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 9490 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de Febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$150.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 9492 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de Febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$150.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 9493 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de Febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$150.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 9494 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de Febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

12.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/TE. (\$435.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 9495 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de Febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/TE. (\$180.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 9598 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de Febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$150.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 9599 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de Febrero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$150.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 6773 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de Enero 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/TE. (\$150.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica FE - 11918 expedida por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

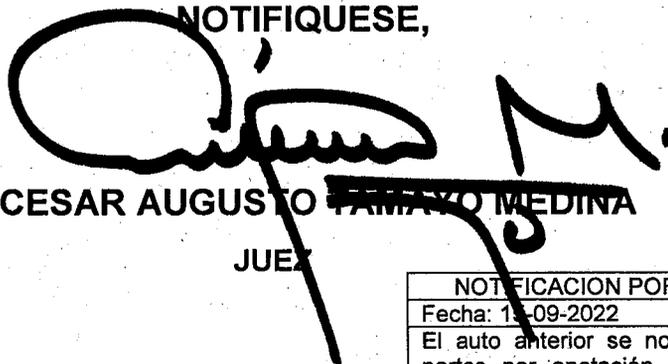
16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de Marzo 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en La Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



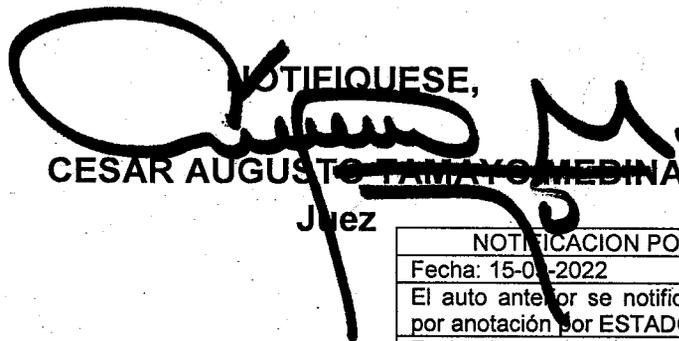
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

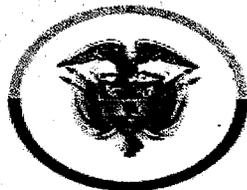
Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00213-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado : TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO SAS ZOMAC

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **TRANSPORTES ESPECIALES CUMARIBO S.A.S ZOMAC**, con NIT 901.233.451-7, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUDAMERIS S.A., CAJA SOCIAL, CORPBANCA, COLPATRIA y COOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$6.300.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



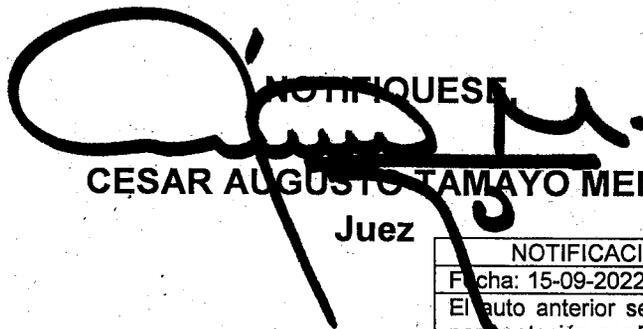
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

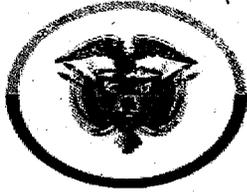
Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00212-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado : TRANSLOGISTICA EL TIGRE SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **TRANSLOGISTICA EL TIGRE S.A.S**, con NIT 901.311.295-9, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUDAMERIS S.A., CAJA SOCIAL, CORPBANCA, COLPATRIA y COOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$630.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00212-00
Demandante : PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado : TRANSLOGÍSTICA EL TIGRE SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **TRANSLOGÍSTICA EL TIGRE S.A.S**, representada legalmente por el señor **BRAULIO MARTINEZ BARRERA**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS** representada legalmente por la señora **GLORIA ESPERANZA TARAZONA GOMEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS /(\$420.000.00)**, como capital insoluto, representados en la Factura Electrónica FE 22349.

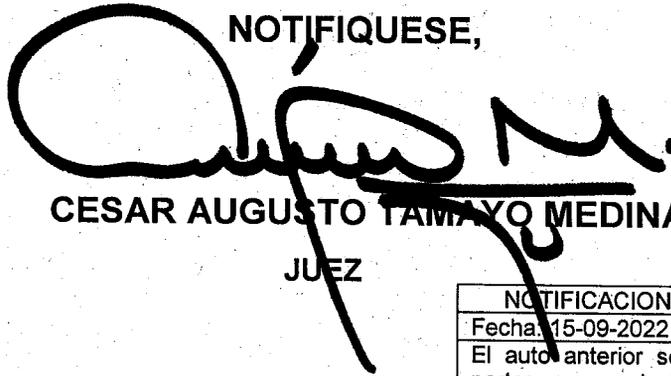
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (25-10-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en La Ley 2213 de 2022.

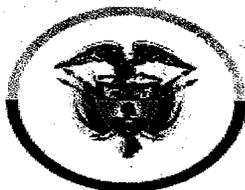
Reconózcase y Téngase al doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2022-00207-00
Demandante : YURLEY MARCELA GUTIERREZ TORRES
Demandado : DIEGO ARNOLFO GUAVITA BARRERA

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico, donde puede recibir notificaciones la parte demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00240-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CONSTRUACTIVOS LTDA Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **CONSTRUACTIVOS LTDA**, representada legalmente por el señor **RIGOBERTO ANTONIO CORREA CHARRIA**, (o quien haga sus veces) y en contra del señor **RIGOBERTO ANTONIO CORREA CHARRIA**, paguen a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$17.818.931.00) M/CTE**, , como capital, representados en el pagaré No. 4510086825, allegado a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23-04-2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.892.536.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré No. 4510086826, allegado a la demanda.

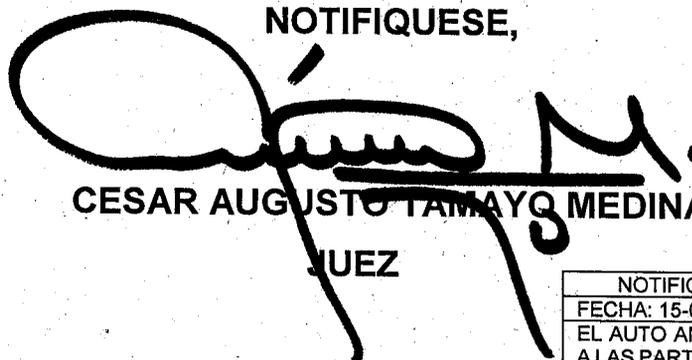
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23-04-2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, identificada con el NIT 901228355-8, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 15-09-2022
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 22
FECHA DE EJECUTORIA: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

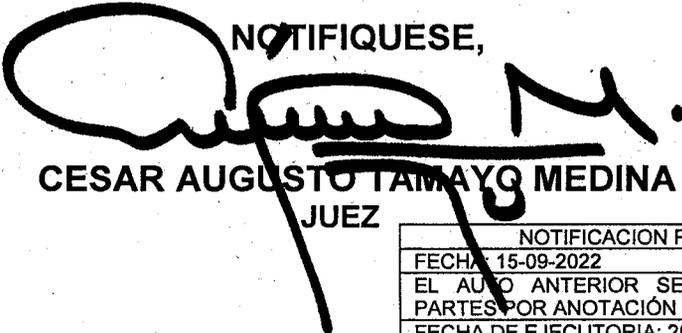
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

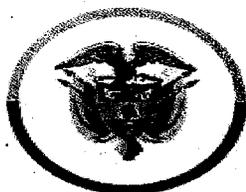
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00240-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CONSTRUACTIVOS LTDA Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga o llegare a tener la sociedad **CONSTRUACTIVOS LTDA**, con NIT 900156799-0, y el señor **RIGOBERTO ANTONIO CORREA CHARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16713815**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, CO,PATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, y COORBANCA. La medida se limita hasta la suma de \$35.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 15-09-2022
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 22
FECHA DE EJECUTORIA: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00208-00
Demandante : JULIAN RUBIANO BERRERA
Demandado : SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A.S.
"SGLT S.AS."

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 Y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad demandada **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A.S. "SGLT S.AS."** representada legalmente por la señora **EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO** (o quien haga sus veces), pague a favor del señor **JULIAN RUBIANO BARRERA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, M/CTE. (11.891.663.00)** valor de capital como saldo insoluto de la factura electrónica de venta No. FE 82, suscrita y aceptada por el demandado el día. 2 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el día 3 de agosto de 2021.

1-1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.070.348.00) M/CTE**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 82 suscrita aceptada por el demandado el día 2 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el día 3 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del

Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 03 de agosto del año 2021, al día 03 de agosto del año 2022; fecha de presentación de la presente demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, M/CTE, (\$16.946.584.00)** valor de capital como saldo insoluto de la factura electrónica de venta No FE 85, suscrita y aceptada per el demandado el día 2 de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 3 de septiembre de 2021.

2.1.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3'854.500,00)** valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No. FE 85, suscrita v aceptada por el demandado el día 2 de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 3 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 14 de octubre del año 2021, al día 3 de agosto del año 2022; fecha de presentación de la presente demanda.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$11.152.406.00)** valor de capital como saldo insoluto de la factura electrónico de venta No FE 91 suscrita y aceptada por el demandado el día 1 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 2 de octubre de 2021.

3.1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.681.485.00) M/CTE**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 91, suscrita y aceptada per el demandado el día 01 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 2 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizadas legalmente para dicho evento per la superintendencia financiera desde el día 29 de enero del año 2022, al día al día 03 de

agosto del año 2022, fecha de presentación de la presente demanda.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.855.702.00)** valor de capital como saldo insoluto de la factura electrónica de venta No FE 111 suscrita y aceptada por el demandado el día 4 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2021.

4.1.- Por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$485.1980.00)**, M/CTE, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 111, suscrita y aceptada por el demandado el día 4 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 29 de enero del año 2022, al día al día 03 de agosto del año 2022, fecha de presentación de la presente demanda.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000,00)** valor de capital de la factura electrónica de venta No FE 112, suscrita y aceptada por el demandado el día 1 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 7 de diciembre de 2021.

5.1.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS (\$1.790.002.00)**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 112, suscrita y aceptada por el demandado el día 1 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 7 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 7 de diciembre del año 2021, al día 3 de agosto del año 2022, fecha de presentación de la presente demanda.

5.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$2.740.513.00)** valor de capital como saldo insoluto de la factura electrónica de venta No FE 133, suscrita y aceptada por el demandado el día 14 de enero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2022.

6.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA COLOMBIANA, (\$272.312.00) M/CTE**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 133, suscrita y aceptada por el demandado el día 14 de enero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 6 de abril del año 2022, al día 3 de agosto del año 2022; fecha de presentación de la presente demanda.

6.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.535.183.00) M/CTE**, valor de capital insoluto de la factura electrónica de venta No FE 135, suscrita y aceptada por el demandado el día 7 de febrero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 7 de febrero de 2022.

7.1.- Por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$251.909.00) M/CTE**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 135, suscrita y aceptada por el demandado el día 7 de febrero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 7 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 6 de abril del año 2022, al día 3 de agosto del año 2022, fecha de presentación de la presente demanda.

7.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS, M/CTE. (\$1760.000.00)** valor de capital de la factura electrónica de venta No FE 137, suscrita y aceptada por el demandado el día 24 de febrero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 24 de febrero de 2022.

8.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$230.562.00)**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 137, suscrita y aceptada por el demandado el día 24 de febrero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 24 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 24 de febrero del año 2022, al día 3 de agosto del año 2022, fecha de presentación de la presente demanda.

8.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS, MICTE. (\$12'000.000.00) M/CTE**, valor de capital de la factura electrónica de venta No FE 138, suscrita y aceptada por el demandado el día 24 de febrero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 24 de febrero de 2022.

9.1.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$1.572.020.00)**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 138, suscrita y aceptada por el demandado el día 24 de febrero de 2022 y con fecha de vencimiento el día 24 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 24 de febrero del año 2022, al día 3 de agosto del año 2022, fecha de presentación de la presente demanda.

9.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000.00) M/CTE**, valor de capital de la factura electrónica de venta No FE 140 suscrita y aceptada por el demandado el día 20 de abril de 2022 y con fecha de vencimiento el día 20 de abril de 2022.

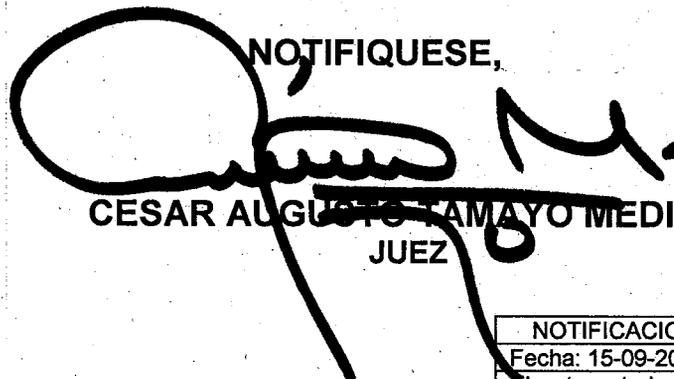
10.1- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$594.709.00) M/CTE**, valor de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No FE 140, suscrita y aceptada por el demandado el día 20 de abril de 2022 y con fecha de vencimiento el día 20 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera desde el día 20 de abril del año 2022, al día 3 de agosto del año 2022, fecha de presentación de la presente demanda.

10.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

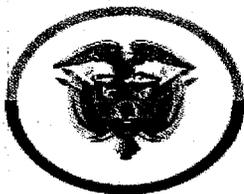
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase al doctor **JOSUE DANILO PUENTES PARRA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

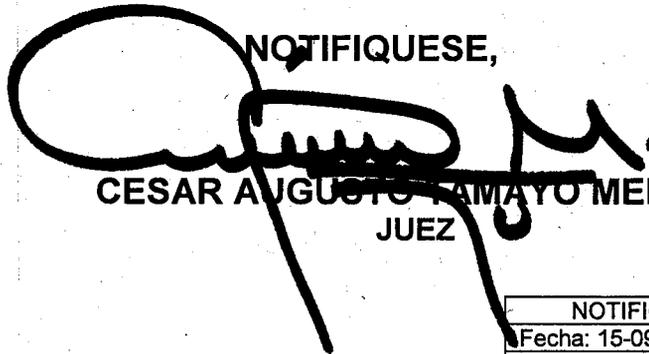
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00208-00
Demandante : JULIAN RUBIANO BERRERA
Demandado : SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A.S.
"SGLT S.AS."

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

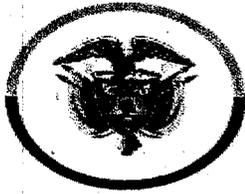
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título la sociedad demandada **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A.S. "SGLT S.AS."** con NIT 900787684-1, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS, COLPÁTRIA, DAVIVIENDAS,** de Puerto Gaitán, Villavicencio y Bogotá D.C.. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.oo. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que posea, se hayan generado o llegue a poseer por cualquier concepto de relación contractual en contratos de obra, contrato de servicios, consorcios, unión temporal o a título personal la demandada **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A.S. "SGLT S.AS."** con NIT 900787684-

1, con la empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCCIONES CORP, TENCO, con NIT 860.072.248-8. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.oo. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO FAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00099-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RADAMES TORRES HERRERA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **RADAMES TORRES HERRERA**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BÓTERO WOLF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$33.937.962.00) M/TE,

correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2760011361, allegado con la demanda.

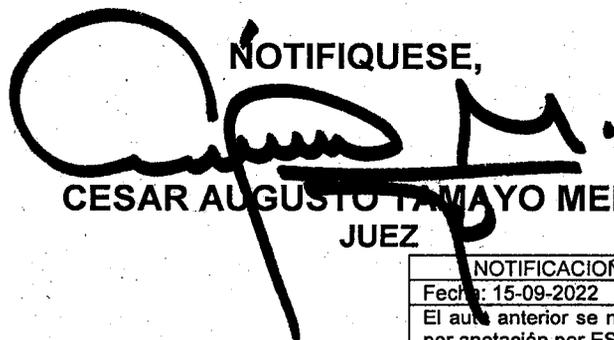
1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 21 de marzo de 2022,

4.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

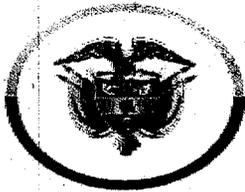
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

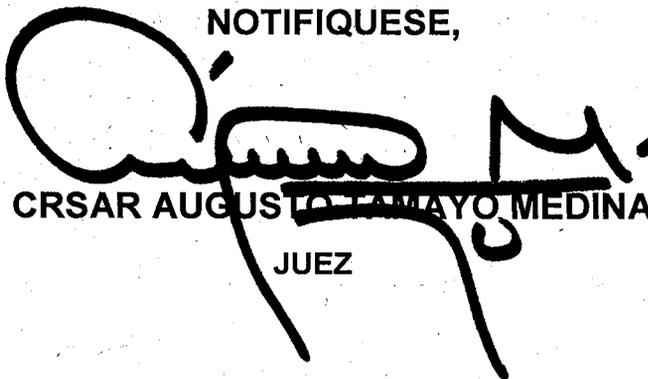
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00099-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RADAMES TORRES HERRERA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **RADAMES TORRES HERRERA**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, ITAU, POPULAR, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

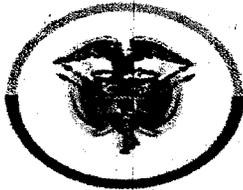
SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **RADAMES TORRES HERRERA**, como empleado del señor **CESAR AUGUSTO JEREZ BERRIO**. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.oo Líbrese la comunicación al señor Cesar Augusto Jerez Berrio.

NOTIFIQUESE,



CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00233-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS**, representada legalmente por el señor **FABIAN ALBERTO QUINTERO ROJAS**, (o quien haga sus veces) y en contra del señor **FABIAN ALBERTO QUINTERO ROJAS**, paguen a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00)**, como capital, de la cuota vencida y no pagada del 14-05-2022, representados en el pagaré No. 2890083893, allegado a la demanda.

1.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$451.315.00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causadas entre el 15-04-2022 al 14-05-2022, liquidados a la tasa del DTF + 14.410 puntos.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15-05-2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00)**, como capital, de la cuota vencida y no pagada del 14-06-2022, representados en el pagaré No. 2890083893, allegado a la demanda.

2.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$448.296.00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causadas entre el 15-05-2022 al 14-06-2022, liquidados a la tasa del DTF + 14.410 puntos.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15-06-2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00)**, como capital, de la cuota vencida y no pagada del 14-07-2022, representados en el pagaré No. 2890083893, allegado a la demanda.

3.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$442.598.00) M/CTE**, por concepto de intereses

corrientes, causadas entre el 15-06-2022 al 14-07-2022, liquidados a la tasa del DTF + 14.410 puntos.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15-07-2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00)**, como capital, de la cuota vencida y no pagada del 14-08-2022, representados en el pagaré No. 2890083893, allegado a la demanda.

4.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$436.941.00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causadas entre el 15-07-2022 al 14-08-2022, liquidados a la tasa del DTF + 14.410 puntos.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15-08-2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

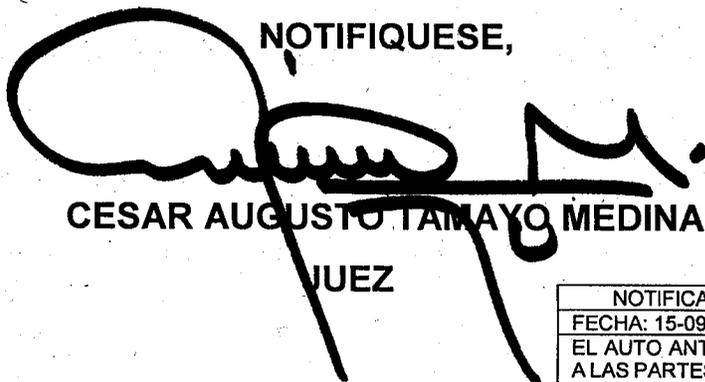
5.- La suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CIENTAVOS (\$21.531.613.39)**, como capital acelerado, representados en el pagaré No. 2890083893, allegado a la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de la presentación de la demanda (25-08-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, identificada con el NIT 901228355-8, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 15-09-2022
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 22
FECHA DE EJECUTORIA: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

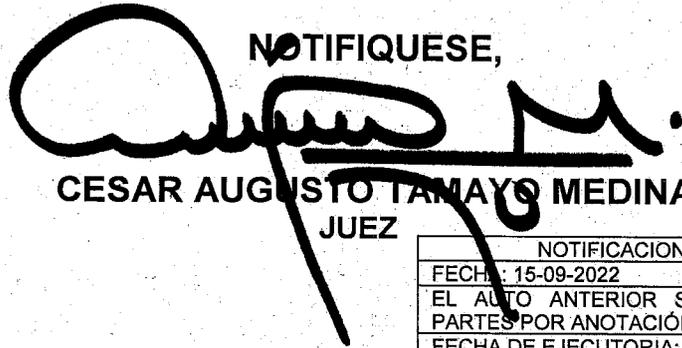
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00233-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

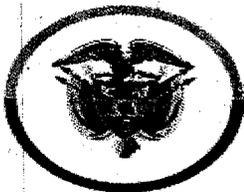
PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga o llegare a tener la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS**, con NIT 901258390-1 y el señor **FABIAN ALBERTO QUINTERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13177609**, en las siguientes entidades bancarias: AV VIILAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, CO,PATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, y COOR BANCA. La medida se limita hasta la suma de \$42.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS**, con NIT 901258390-1, ubicado en la Calle 17 No. 6-89 de este Municipio,

inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta.. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 15-09-2022
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 22
FECHA DE EJECUTORIA: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00201-00
Demandante : NORBERTO MORENO
Demandado : HENRY HERRERA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **HENRY HERRERA**, pague a favor del señor **NORBERTO MORENO**, las siguientes sumas de dinero:

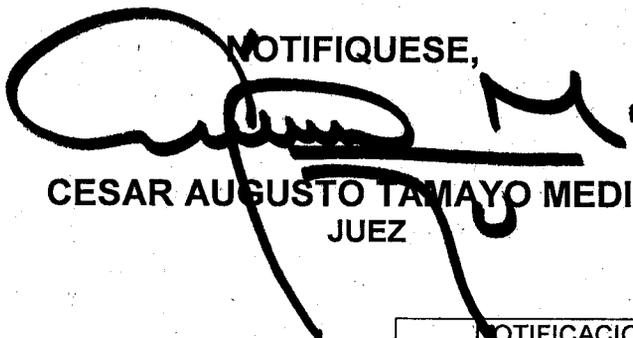
1.- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 18 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

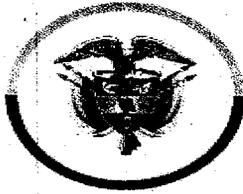
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

El señor **NORBERTO MORENO**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON-SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

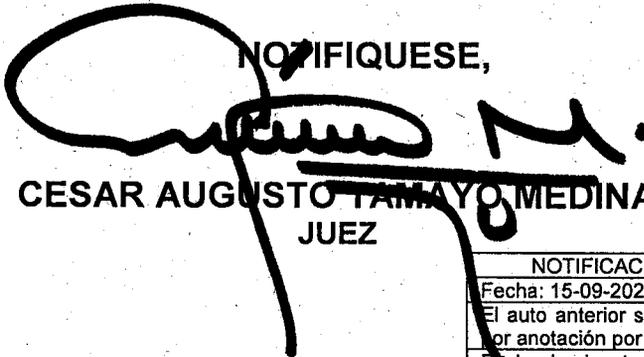
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

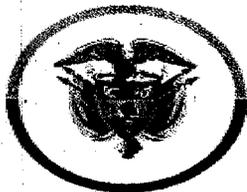
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00201-00
Demandante : NORBERTO MORENO
Demandado : HENRY HERRERA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, y cualquier otro concepto tenga o llegare a tener el demandado HENRY HERRERA, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., W., BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTA de esta Municipalidad. La meda se limita hasta la suma de \$12.000.000.00. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00214-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JEFFERSON BOLAÑOS CORREA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **JEFFERSON BOLAÑOS CORREA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$43.330.114.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M026300105187602029600061701, allegado con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

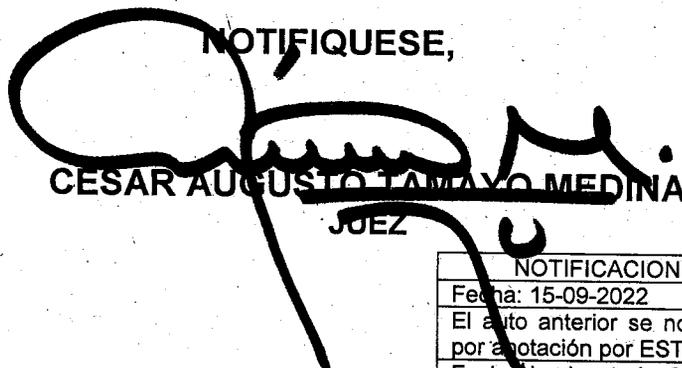
2.- La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$7.955.033.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M026300105187602029600048831, allegado con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 11 de marzo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

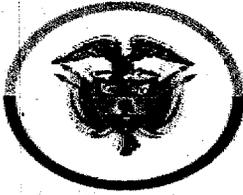
Sobre costas, se resolverá oportunamente,

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificad� a las partes por anotaci�n por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 220-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

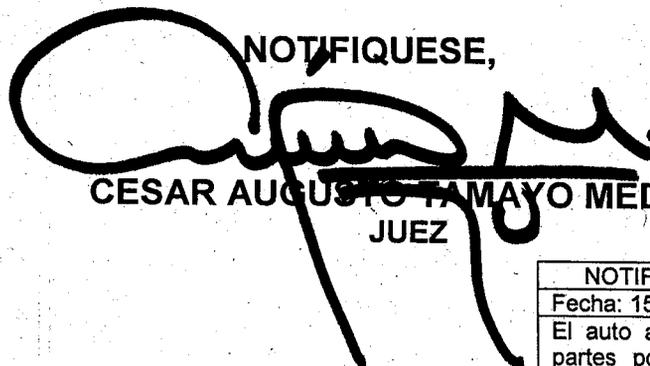
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00214-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JEFFERSON BOLAÑOS CORREA

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JEFFERSON BOLAÑOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.545, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTS, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO D E COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$80.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **JEFFERSON BOLAÑOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 1.143.840.545, como empleado de la sociedad MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. La medida se limita hasta la suma de \$80.000.000.oo. Librense la comunicación del caso al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00194-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : EDUARDO ROMERO CORREA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **EDUARDO ROMERO CORREA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIEEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$55.826.200.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. **M026300105187602029600059259**, allegado con la demanda.

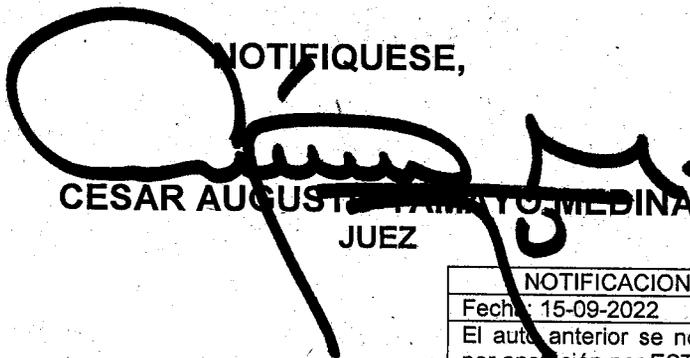
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- La suma de OCHO MILLONES CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$8.014.190.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M026300105187602025000311874, allegado con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
Sobre costas, se resolverá oportunamente,

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 220-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00194-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : EDUARDO ROMERO CORREA

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

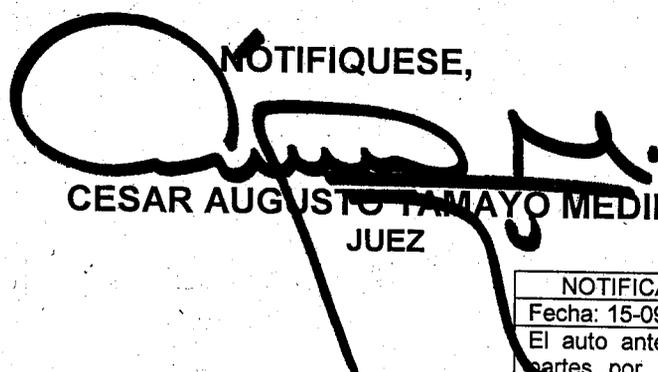
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDUARDO ROMERO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.010.080, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTS, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO D ECOLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$90.000.000.00. Librense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del derecho que le corresponda de bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria

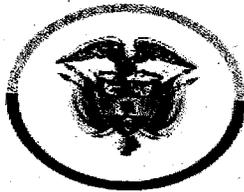
No. 236-38512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, denunciado como de propiedad del demandado **EDUARDO ROMERO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.010.080. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **EDUARDO ROMERO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.010.080, como empleado de la sociedad VARISUR S.A.S. La medida se limita hasta la suma de \$90.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

CUARTO: El embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del Proceso Ejecutivo No. 505684089001-2021-00153-00 que cursa ante este Juzgado, en contra del aquí demandado **EDUARDO ROMERO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.010.080. Por Secretaria déjense las constancias de Ley.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON -- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00192-00
Demandante : SANDRA ROCIO HERNANDEZ PINTO
Demandado : WILMAR JOSE TORO HERNANDEZ

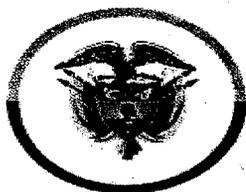
Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por Indebida acumulación de pretensiones, es decir, cada pretensión debe presentarse por separado, igualmente, se debe indicar la fecha de su exigibilidad, conformidad con el numeral 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

Subsánesse en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 15-09-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 22
Fecha de ejecutoria: 20-09-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

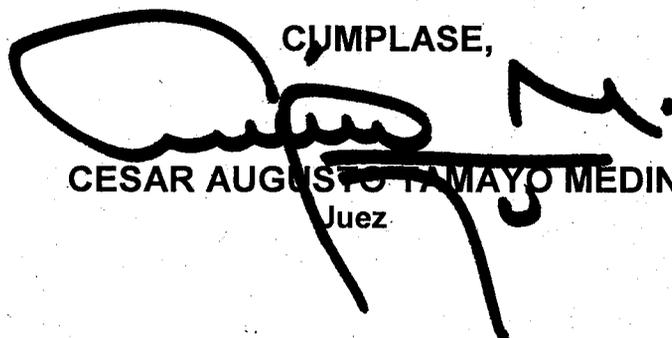
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

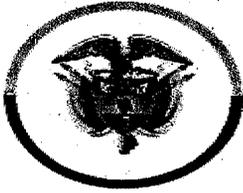
Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Comisorio : 045 DEL 30-09-2021
Radicado : 25 29 0 400 3003 2017 00285 00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EVARISTO BUITRAGO CLAVIJO

Revisadas las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta, observa el Despacho que el vehículo a secuestrar, se encuentra en el Parqueadero CAPTUCOL, parqueadero ubicado en la ciudad de Villavicencio, motivo por el cual, se ordena remitir la presente actuación en el estado en que se encuentran al Coemitente, para los fines a que haya lugar.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

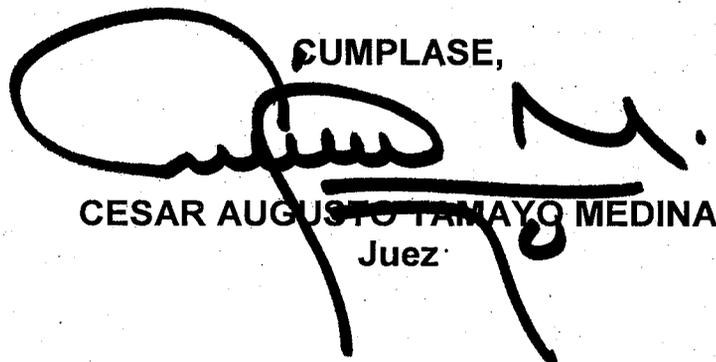
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

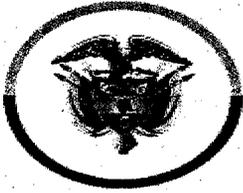
**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós
(2022)**

Comisorio : 08-2020 del 13-02-2020
Radicado : 656/2020
Investigado : SLR GALINDO ROSAS JUAN FERNEY
Delito : DESERCION

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver la presente actuación en el estado en que se encuentra Coemitente, para los fines a que haya lugar.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

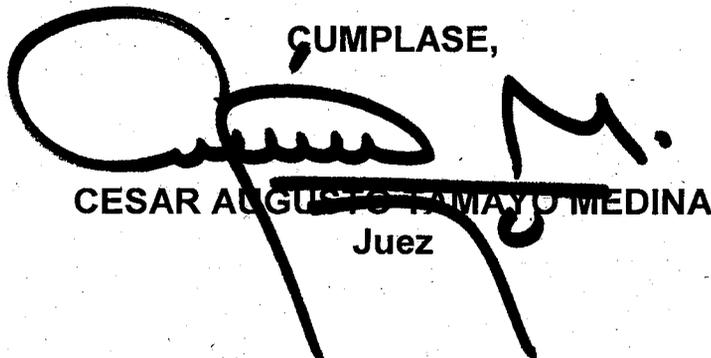
**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós
(2022)**

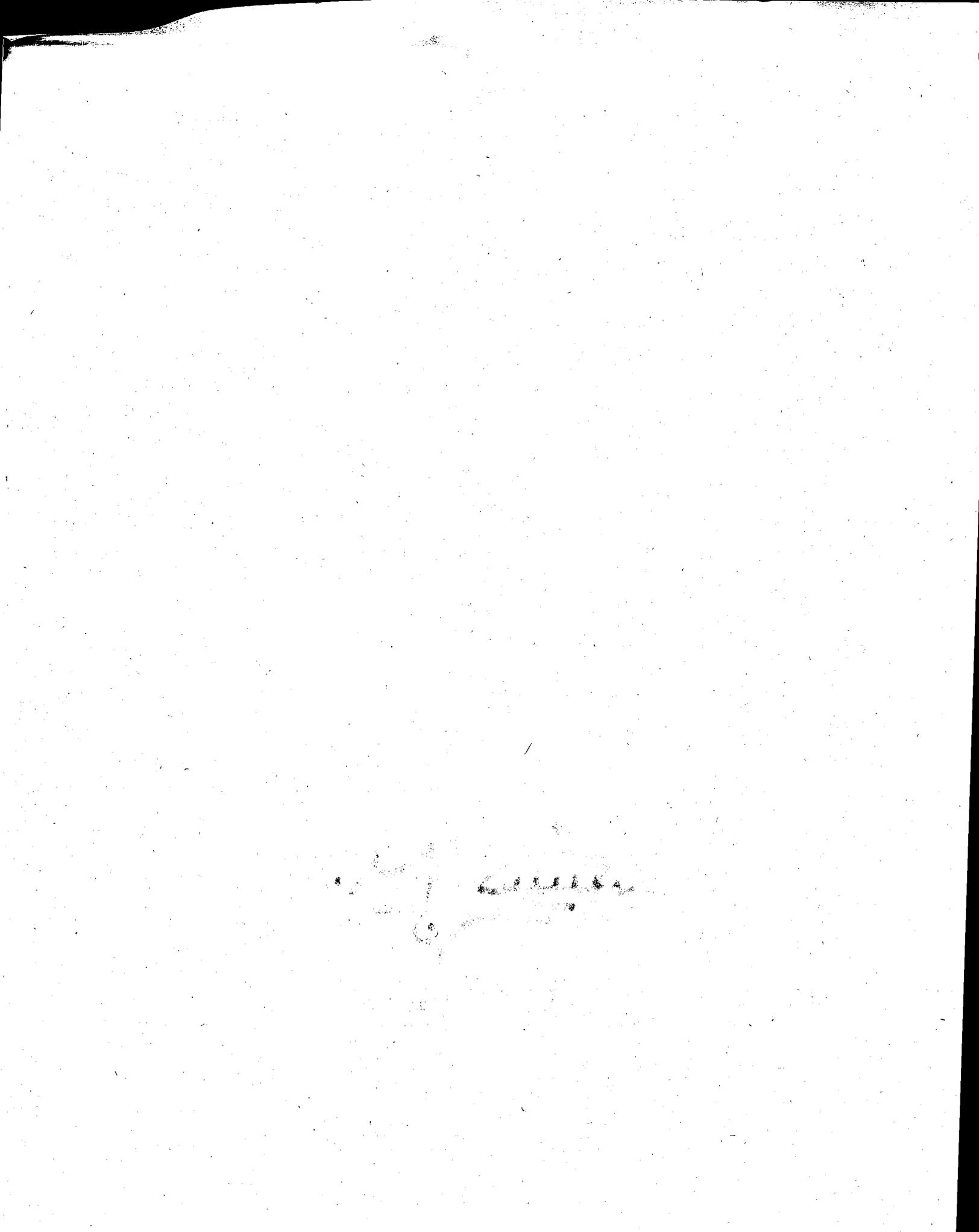
Comisorio : 09-2020 del 13-02-2020
Radicado : 656/2020
Investigado : SLR GALINDO ROSAS JUAN ERNEY
Delito : DESERCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver la presente actuación en el estado en que se encuentra Coemitente, para los fines a que haya lugar.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

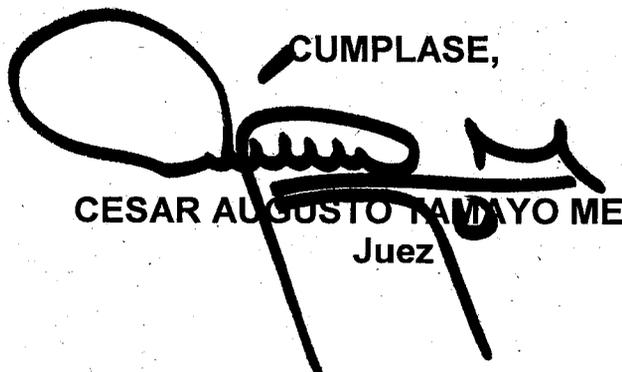
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

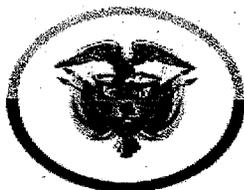
**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós
(2022)**

Comisorio : 344 DEL 22-10-2019
Radicado : PRELIMINAR 579/2019
Investigado : SR LEON AMAYA EDUARDO
Delito : DESERCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver la presente actuación en el estado en que se encuentra Coemitente, para los fines a que haya lugar.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

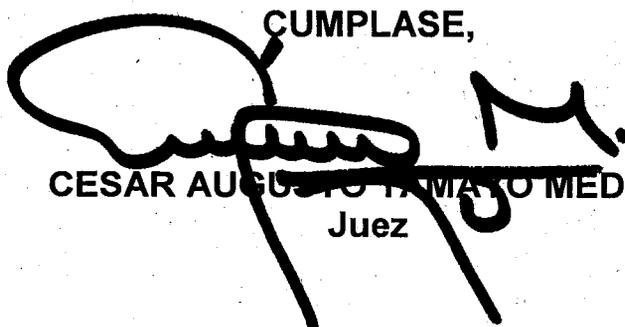
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

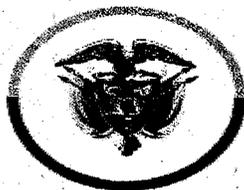
**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós
(2022)**

Comisorio : 032 DEL 30-09-2021
Radicado : 1577
Investigado : SL18 FLOREZ MARTNEZ ROGELIO
Delito : DESERCION

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver la presente actuación en el estado en que se encuentra Coemitente, para los fines a que haya lugar.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO YAMATO MEDINA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

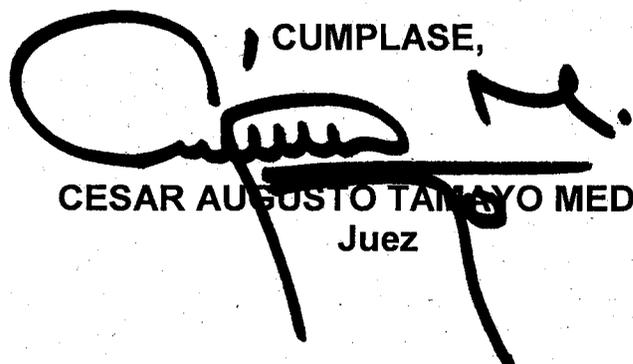
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós
(2022)**

Comisorio : 048 DEL 23-11-2020
Radicado : 494 J35IPM
Investigado : SP CASTAÑO VALLES JULIO ALEJANDRO
Delito : ABANDONO DEL SERVICIO DE SLV Y/O SLP

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver la presente actuación en el estado en que se encuentra Coemitente, para los fines a que haya lugar.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez